



RESOLUCION No. CSJATR19-1210
11 de diciembre de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Alexander Molina Redondo contra el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Radicado No. 2019 - 00876 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Alexander Molina Redondo.

Despacho: Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez.

Proceso: 2017 – 00781.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00876 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Alexander Molina Redondo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00781, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que existe la orden de entrega y que se hizo la respectiva inscripción de los títulos.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

“(...) ALEXANDER MOLINA REDONDO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.018.196, actuando como apoderado judicial de la Cooperativa GMAA, identificada con NU No. 900.422.203-4; dentro del proceso objeto de vigilancia, respetuosamente concurre ante su despacho, con el fin de solicitar, se adelante vigilancia administrativa, debido a la demora injustificada en que ha incurrido el JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, para elaborar las órdenes de pago de depósitos judiciales descontados a la demandada, a favor del demandante; Pese a que la liquidación del crédito se aprobó y se ordenó entrega de dineros conforme al artículo 447 del C.G.P.



de

De conformidad, al artículo 447 del C.G.P. El juzgado tiene el deber de entregar los dineros descontados a la demandada, a favor del demandante; No obstante, el juzgado sin razón alguna e injustificada retarda la entrega, olvidando que en el mismo auto de mandamiento de pago, se ordenó el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que el paso del tiempo incrementa el valor de la liquidación del crédito, en detrimento del patrimonio de la demandada y del demandante quien pierde el poder adquisitivo del dinero que debe recibir.

Debe resaltarse que la cooperativa GMAA, es una entidad sin ánimo de lucro y que las utilidades que esta genere constituyen el aporte social del asociado y los gastos de funcionamiento del ejercicio administrativo.

Artículo 75 del C. G. P. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

C.G.P. ARTÍCULO 302. EJECUTORIA. Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, so/o quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 03 de diciembre de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La **competencia** para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

*“**Competencia.** De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....*

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRÁMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 03 de diciembre de 2019, se dispuso repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decidió recopilar la información mediante auto del día 05 de diciembre de 2019; en consecuencia se remitió oficio número CSJATO19-1825, vía correo electrónico el mismo día, dirigido al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00781, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico para que presentara sus descargos, el funcionario judicial dio respuesta mediante oficio sin fecha, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 09 de diciembre del hogaoño, en el que se argumenta lo siguiente:

“(…) De conformidad con la Vigilancia Especial de la referencia, presento informe relacionado con el proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado bajo el No 2017-00781 que cursa en este despacho judicial, cuya parte demandante es COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS GMAA y como demandado ALBERTO CABALLERO VILLAREAL.

La presente demanda fue recibida para reparto el 25 de agosto de 2019, correspondiéndole por reparto a este despacho el 28 de agosto 2017, quien por auto de septiembre 29 de 2017 libro mandamiento de pago ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda. El demandado fue notificado por aviso por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de mayo 21 de 2018, se dio traslado de la liquidación del crédito y aprobada por auto de julio 26 de 2018. Una vez liquidadas las costas fueron aprobadas por auto de agosto 9 de 2018, ordenándose la entrega de títulos judiciales, cuyos títulos han sido reclamados por el Dr. ALEXANDER MOLINA REDONDO en razón del endoso en procuración conferido por el señor RAFAEL JOSE



PALACIO BUSTILLO quien de conformidad con el certificado de Cámara de Comercio expedido el 4 de agosto de 2017, funge como representante legal.

Ahora, el señor ALEXANDER MOLINA REDONDO manifiesta en su queja ante su Honorable despacho, exponiendo que "De conformidad con el artículo 447 del C.G.P. El juzgado tiene el deber de entregar los dineros descontados a la demandada, a favor del demandante; No obstante, el juzgado sin razón alguna e injustificada retarda la entrega, olvidando que en el mismo auto de mandamiento de pago, se ordenó el pago dentro de los cinco días siguientes a la notificación y que el paso del tiempo incrementa el valor de la liquidación del crédito, en detrimento del patrimonio de la demandada y del demandante quien pierde el poder adquisitivo del dinero que debe recibir."

Este despacho judicial ha tenido conocimiento que al interior de la Cooperativa GMMA existen problemáticas de carácter administrativo respecto a su organización en cabeza de su representante, tal como reposa en distintos memoriales que aportan los apoderados en los distintos procesos que cursan en este despacho. Por consiguiente, este despacho en aras de hacer entrega en debida forma de los títulos judiciales descontados al demandado, procedió a oficiar a la CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA con la finalidad de que se allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de sociedad, el cual se anexa a la presente, teniendo en cuenta que el que se aportó a la demanda data del 4 de agosto de 2017.

En el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del proceso mencionado, pues este despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho. Por otro lado, es menester traer a colación que la Cooperativa Multiactiva GMAA por ser una sociedad, recae en el representante legal su representación cuyas facultades son asignadas por lo socios de la misma para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso."

Seguidamente, esta Judicatura, revisó los documentos que acompañaron los descargos presentados por el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, constatando la expedición de providencia de 09 de diciembre de 2019, mediante la cual, se oficia a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, y en caso de estar intervenida, informe tal circunstancia.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00781.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a



la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada “sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia” en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual “la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la “oportunidad y eficacia de la administración de justicia”, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(...) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...) 6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de

cc

h

justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

(...) Al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el tramite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, presentada por el Dr. Alexander Molina Redondo, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado No. 2017 – 00781, el cual se adelanta en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, no aportó pruebas.

Por otra parte, el **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:



- Copia simple de providencia de 09 de diciembre de 2019, mediante la cual, se oficia a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que, allegue certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, y en caso de estar intervenida, informe tal circunstancia.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 03 de diciembre de 2019 instaurada por el Dr. Alexander Molina Redondo, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00781, el cual se tramita en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que existe la orden de entrega y que se hizo la respectiva inscripción de los títulos.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte del **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que, la demanda fue recibida para reparto el 25 de agosto de 2019 (Sic), correspondiéndole por reparto a este despacho el 28 de agosto 2017, quien por auto de septiembre 29 de 2017, libró mandamiento de pago, ordenando notificar al demandado y dar traslado de la demanda; El demandado fue notificado por aviso por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución por auto de 21 de mayo de 2018; se dio traslado de la liquidación del crédito y la misma fue aprobada por auto de 26 de julio de 2018; una vez liquidadas las costas fueron aprobadas por auto de 09 de agosto de 2018, ordenándose la entrega de títulos judiciales, cuyos títulos han sido reclamados por el quejoso, en razón del endoso en procuración conferido a él proferido.

Sostiene que, el despacho ha tenido conocimiento que, al interior de la Cooperativa demandante, existen problemáticas de carácter administrativo respecto a su organización en cabeza de su representante, tal como reposa en distintos memoriales que aportan los apoderados en los distintos procesos que cursan en este despacho. Por consiguiente, en aras de hacer entrega en debida forma de los títulos judiciales descontados al demandado, procedió a oficiar a la Cámara de Comercio de esta ciudad, con la finalidad de que se allegue el correspondiente certificado de existencia y representación legal de la sociedad, teniendo en cuenta que el que se aportó a la demanda data del 4 de agosto de 2017.

Finalmente, afirma que, en el presente caso no se ha presentado ningún retardo en la atención del mismo, pues el despacho se ha caracterizado por dar trámite rápido y oportuno a los procesos que ingresan como a las solicitudes realizadas por las partes, respetando siempre el orden de ingreso de cada uno de los procesos al despacho.

CONCLUSION

Esta Corporación, observa que la inconformidad del quejoso radica, en la presunta mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales,

máxime que lo anterior ha sido ordenado en providencia ejecutoriada y, además, ya se realizó el trámite secretarial de la inscripción de los títulos.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se tiene que, si bien es cierto, no se ha materializado la entrega de los depósitos judiciales, no lo es menos que, el juzgado vinculado, en aras de dicha entrega se haga en debida forma, ofició, mediante auto de 09 de diciembre del hogaño, a la Cámara de Comercio de Barranquilla, para que allegue al proceso, certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante, es por ello que, al haberse impulsado el proceso, con el objetivo de darle solución a la queja radicada, esta Corporación estima improcedente disponer la apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra el **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011.

No obstante, se le requerirá, para que, tan pronto se haga la efectiva entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, remita a este Consejo Seccional de la Judicatura, la respectiva constancia, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

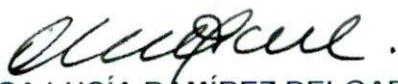
ARTÍCULO PRIMERO: No imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al **Dr. Cesar Enrique Peñaloza Gómez**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, por el trámite del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00781, conforme a las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requeir al **Dr. Rafael Eduardo Castillo González**, Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para que, tan pronto se haga la efectiva entrega de los títulos judiciales a la parte demandante, remita a este Consejo Seccional de la Judicatura, la respectiva constancia, a efectos de que repose como prueba documental de la oportuna y eficaz administración de justicia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-1210

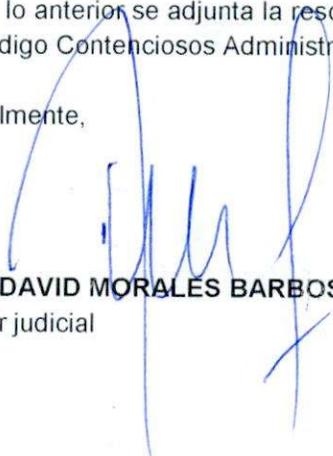
Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartíéndole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-1210 del 11 de Diciembre del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,


JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Auxiliar judicial